

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2020-00199

ALVARO Moscoso <alvaromoskozo@yahoo.es>

Lun 4/10/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Álvaro Moscoso

Abogado
Asuntos Civiles, Laborales y de Familia
Especialista en Derecho Penal, Justicia Transicional y Público
Celular 311 8430455 – (601) 8513712

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Zipaquirá - Cundinamarca

REFERENCIA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: REGINA AZUCENA RINCON BALLESTEROS
DEMANDADO: CARLOS EMIRO MURCIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 2020 - 00199

ÁLVARO MOSCOSO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS EMIRO MURCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.523.537 de Pacho, me permito dentro del término oportuno recorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PETICIONES

Primero. Me opongo a cada una de las peticiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada entre el Señor CARLOS EMIRO MURCIA SANCHEZ y la Señora REGINA AZUCENA RINCON BALLESTEROS, y en consecuencia se condene a mi poderdante en costas en el presente proceso, toda vez que la demandante por intermedio de su apoderado pretende que se decrete la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, cuando esta no ha sido declarada, es decir, La Señora Juez, está admitiendo lo que no ha sido declarado.

En punto, es necesario precisar a su Honorable Despacho, que la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, la cual se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros o desde que se casaron con terceros o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes, y como bien lo manifestó la demandante al señalar que la separación de los compañeros permanentes REGINA AZUCENA RINCON BALLESTEROS y CARLOS EMIRO MURCIA SANCHEZ ocurrió en el mes de agosto de 2018, es decir, hace más de tres (3) años.

Segundo: Me opongo, como lo manifesté, al no haber sido decretada la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, no habrá lugar al emplazamiento de posibles acreedores.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto parcialmente, en cuanto a que mi mandante señor CARLOS EMIRO MURCIA SANCHEZ, sostuvo una relación sentimental con la

Señora REGINA AZUCENA RINCON BALLESTEROS, que comenzó el diecisiete (17) de marzo de 2003, la cual termino en el mes de agosto de 2018.

No es cierto en cuanto a los actos de violencia domestica que dice el extremo actor, puesto que las agresiones que refiere la demandante no ocurrieron, por el contrario, el temperamento de la accionada buscaba en algunas oportunidades propiciar discusiones mutuas.

Al Segundo: Es cierto lo que aduce la parte demandante.

Al Tercero: No es cierto, como se ha venido anunciando la conciliación adelantada ante la Cámara de Comercio, culmino con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, sin que se hiciera referencia expresa a la sociedad patrimonial de hecho, la cual para que surja a la vida jurídica debe ser declarada, para posteriormente buscar su disolución y liquidación.

Al Cuarto: Es cierto parcialmente, en cuanto a la celebración de una Audiencia de Conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en Zipaquirá, Cundinamarca, el día cuatro (04) de octubre de 2010, para resolver entre las partes las diferencias surgidas.

No es cierto que haya sido declarada LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en la referida conciliación, más aún, las partes declararon encontrarse a Paz y Salvo, entendido por todo concepto y a renunciar a cualquier reclamación judicial o extrajudicial.

Al Quinto: Es cierto lo aducido por la accionante.

Al Sexto: Es cierto parcialmente, ya que los excompañeros no conviven desde el mes de agosto de 2018, fecha en la cual la demandante REGINA AZUCENA RINCON BALLESTEROS, decide iniciar con su nuevo compañero sentimental otra relación en el Municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

En cuanto a la desidia de la demandante, en iniciar la declaración de existencia de la Unión Patrimonial de hecho y la posterior DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, no debe ser ahora objeto de debate, pues el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, hecho que ocurrió en agosto de 2018.

Al Séptimo: Es cierto.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente al artículo 7 de la Ley 1990, mencionado en la demanda, no comporta ningún alcance frente a la situación del debate y la culpa inexcusable de la actora en este proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pues la desidia de la accionante en realizar un proceso, en la que para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes previa declaratoria de la existencia de la misma, **prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, proceso que no debe ser ahora objeto de debate.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes Excepciones:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

La presente excepción Señor(a) Juez, la fundo teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue presentada en Marzo trece (13) del año Dos Mil Veinte, siendo notificada a mi poderdante el día veinte (20) de septiembre de 2021, significa lo anterior, que la demanda se presentó estando prescrita y caducada la acción de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, inadvirtiéndolo el requisito formal de acudir a la jurisdicción dentro del plazo para cada caso en particular, consagrados en los artículos 29, 95, 228 y 230 de la Constitución Nacional, que guardan relación con los artículos 7, 11, 14, 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Debo indicar a su Señoría, que de acuerdo al Código General del Proceso al tenor del numeral 3., del artículo 278, reza: *El Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Dicho lo anterior, el actor para promover la presente acción, tenía hasta el mes de agosto de 2019, esto es, contaba con un año después de haber ocurrido la separación física y definitiva de los compañeros para formalizar la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho y la consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, lo que en este caso no sucedió, por tanto, la acción deviene improcedente, además de extemporánea y en su lugar se debió rechazar la demanda y ordenar su devolución al actor, como lo establece el artículo 90 del C. G. del P, esto sin contar que se le dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde, se está solicitando la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y se admitió la demanda como la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Delo anterior, son razones suficientes para que su Señoría declare Probada la presente excepción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Señor(a) Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar también, y la fundo teniendo en cuenta que la acción de DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, fue presentada el trece (13) de marzo de 2020 por parte de la demandante, y como dicha acción es subsidiaria a la Declaración de la Unión Marital de Hecho, la misma también yace caducada, y prescrita de acuerdo al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece:

*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (Negritas propias).*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

• EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

Fundo la presente excepción de acuerdo a la Ley, con el fin de que su Señoría, luego de verificar los hechos y su contestación, decrete de oficio las que se considere y sean procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales

Ley 54 de 1990, que establece mecanismos ágiles y sus efectos patrimoniales, artículos 90, 278 – 3 y 590 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo al embargo y secuestro de los bienes anunciados, solicitados por la parte actora de conformidad al art 589 del C. G del P., enunciados y descritos en la demanda, ya que en efecto, la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en relación con la medidas cautelares, le es aplicable únicamente las disposiciones contenidas en la numeral 1º del art 590 del G. G. del P., mientras que la liquidación de las sociedades patrimoniales le son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades, es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I, del C. G. del P., esto es, las aplicadas en el artículo 598 de la misma obra, lo que puede hacerse únicamente, una vez proferida la sentencia que declaro la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y como quiera que el proceso hasta ahora empezó y, solo se ha admitido la demanda que busca la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, medidas que se abren para esa instancia.

PRUEBAS

Señor(a) Juez, sírvase tener como tales, las allegadas al proceso.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Los documentos aducidos como pruebas en la demanda.
- Poder para actuar concedido en legal forma.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 22 No 12 – 47, Apartamento 239, Torre 10, Conjunto Residencial Los Álamos P.H., Zipaquirá, Cundinamarca, Correo emiro419@gmail.com , Teléfono de contacto 300 4464895.

El suscrito en la Calle 7 No 11 – 33 Apto 101, Barrio Algarra I, Zipaquirá, Cundinamarca, teléfono 311 8430455. Email alvaromoskoso@yahoo.es

Cordialmente,

ÁLVARO MOSCOSO
C. de C. No 326.967 de Nemocón
T. P. No 218876 del C. S. de la J.